



Cartagena de Indias D.T. y C., 22 de marzo de 2018

Señora
ZENITH PEREZ MARTELO
Representante Legal
Seguridad Record de Colombia – Securcol Ltda.
Ciudad

Ref: Respuesta observación presentada por Seguridad Record de Colombia Ltda.

Observaciones Seguridad Record de Colombia – Securcol Ltda.

Solicitamos de manera vehemente sea rechazada la subsanación hecha por la empresa SEGURIDAD SUPERIOR, en lo que tiene que ver con la certificación de entrenamiento en manejo de armas; toda vez que el documento subsanado el día 21 de marzo de 2018 corresponde a una situación totalmente diferente a la aportada inicialmente por el proponente en donde la misma empresa en contra observaciones del día 20 marzo de 2018, ratifico que el único documento que tenía como soporte de del entrenamiento del personal ofrecido correspondía al curso de reentrenamiento.

Observación No 2.

2. **CERTIFICACION DE ARMAS** Los vigilantes que utilicen armas deben estar completamente entrenados para lo cual presentarán conjuntamente con su propuesta certificados de su entrenamiento expedidos por la escuela de capacitación respectiva.

Revisando la propuesta presentada por el proponente SUPERIOR encontramos que dentro de la documentación aportada para acreditar los guardias no se aportó el certificado correspondiente a la capacitación específica en el entrenamiento y manejo de armas expedido por la escuela de capacitación ya que la sola presentación del curso de reentrenamiento no es suficiente evidencia de que se haya realizado la capacitación adecuada tal como lo solicitó la entidad.

RESPUESTA DEL OFERENTE: SEGURIDAD SUPERIOR LTDA

CERTIFICACIÓN DE ARMAS

El presente es un certificado expedido por la escuela de capacitación de la entidad en cumplimiento de lo requerido en el pliego de condiciones de la oferta.

Este certificado es expedido en cumplimiento de lo requerido en el pliego de condiciones de la oferta y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 47 de la Ley 1712 de 2014, donde se indica que el certificado expedido por la entidad es el que se requiere.

Para mayor información consulte el REENTRENAMIENTO de la entidad.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD. La sentencia 25000-23-26-000-1996-12809-01 (27.986) de noviembre doce (12) de dos mil catorce (2014), del CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA Subsección C con ponencia del Consejero ENRIQUE GIL BOTERO señala (...) *de manera que lo subsanable o insubsanable se define a partir de una pregunta, que se le formula a cada requisito omitido o cumplido imperfectamente: ¿EL DEFECTO ASIGNA PUNTAJE AL OFERENTE? Si lo hace no es subsanable, si no lo hace es subsanable; en el último evento la entidad le solicitará al oferente que satisfaga la deficiencia, para poner su oferta en condiciones de ser evaluada, y no importa si se refiere a no a problemas de capacidad o a requisitos cumplidos antes o después de presentadas las ofertas, con la condición de que cuando le pidan la acreditación la satisfaga suficientemente.*

Para el caso en comento, este aspecto no se asigna puntaje, siendo un documento de habilitación, es viable la subsanación.

En la providencia CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN C CONSEJERO PONENTE: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA Bogotá D.C, veintiséis (26) de noviembre de dos mil quince (2015). Radicación número: 850012331000201100109 01 (51376) la máxima corporación de la contencioso señala "(...) *se entiende que la subsanabilidad es una carga inherente a la administración, en el contexto del deber de verificación del cumplimiento de las exigencias y requisitos efectuados en el pliego por parte de la entidad pública y se convierte indefectiblemente en un derecho del proponente.*

Así lo dijo la jurisprudencia contenciosa, en sentencia del 26 de febrero de 2014, en donde indicó que la posibilidad de aclarar y corregir la oferta no es un derecho que tiene la entidad, sino un derecho que tiene el contratista; así que, para la primera se trata de un deber, de una obligación



con el objetivo de que los oferentes logren participar con efectividad en los procesos de selección, en bien del interés general; no hacerlo en los términos indicados, significaría violar el derecho de los oferentes a subsanar la oferta y en consecuencia se trasgrediría el ordenamiento jurídico.

Por tanto, si las entidades contratantes no conceden a los proponentes la oportunidad de corregir la oferta dudosa o que no se comprende –sólo en aquellos aspectos susceptibles de corregirse- violan el derecho del oferente a hacerlo, e incumplirían la obligación que les asigna la ley. Es decir, que la posibilidad de corregir los errores de la oferta ante la entidad estatal al ser un derecho, es de obligatorio cumplimiento para la administración, razón por la cual su desconocimiento daría la posibilidad al oferente de acudir ante la jurisdicción para exigir su cumplimiento”.

En virtud de lo anterior, no es posible acceder a su observación, por ser contrario a los principios de debido proceso y concurrencia.

2. Dado que el objeto del contrato es "PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD CON MEDIO HUMANO PARA CADA UNA DE LAS EDIFICACIONES DE LOS CAMPUS DE LA UNIVERSIDAD DE CARTAGENA EN LA CIUDAD DE CARTAGENA Y MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR" Donde todos los servicios son ARMADOS, este es o no un requisito indispensable para hacer una comparación objetiva de la ofertas presentadas?

Señores, con todo el respeto que ustedes se merecen, este requisito es parte fundamental para la prestación del servicio del futuro contratista, por lo que no cabría afirmar que no pueda ser considerado como INDISPENSABLE para comparar la ofertas por tanto no debió permitirse su subsanación.

Ahora bien si nos vamos a al ley en cuanto a reglas de subsanabilidad tenemos los siguientes antecedentes

1. Sentencia del 26 de febrero de 2011 - Sobre las modalidades de selección, publicidad, selección objetiva, surge: a. Regla General: "La falta de capacidad jurídica del proponente en un proceso de selección no es subsanable, debido a que es una condición imprescindible que debe existir al momento de la oferta."

2. Sentencia del 14 de marzo de 2013 - Posibilidades de rechazo o exclusión de la oferta que tienen las entidades . a. Regla General: "Obligación del proponente de estudiar previamente el contenido, alcance y características del contrato a celebrar, las exigencias que determinen las normas vigentes y el pliego de condiciones, que satisfagan plenamente las tres (3) categorías en las cuales suelen clasificarse o agruparse los requisitos de orden jurídico, a saber: a).- subjetivos, relacionados con la persona del proponente, sus condiciones y su idoneidad; b).- objetivos, concernientes al contenido de la oferta, sus características y alcance, y c).- formales, relativos a la información, documentación, instrumentación y trámite de la oferta.

No se podrán subsanar las ofertas y por el contrario dará lugar al rechazo de las mismas por parte de las entidades, en los siguientes supuestos: 5.1) Cuando el proponente se encuentre incurso en una o varias de las causales de inhabilidad o de incompatibilidad previstas en la Constitución Política o en la ley; 5.2) Cuando el respectivo proponente no cumpla con alguno(s) de los requisitos habilitantes establecidos, con arreglo a la ley, en el pliego de condiciones o su equivalente; 5.3)

RESPUESTA DE LA ENTIDAD: EL CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN "B" Consejera Ponente: Stella Conto Díaz del Castillo Bogotá D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil quince (2015) Proceso número: 25-000-23-15-000-2001-01013-01 (29.555) señaló "Las exigencias para rechazar las propuestas: (i) que se traten de requisitos o documentos necesarios para comparar propuestas; (ii) los requisitos nimios o inútiles no pueden sustentar el rechazo de una propuesta, y (iii) que el rechazo proceda después de haberle brindado al proponente afectado, de manera real y efectiva, la oportunidad de desplegar sus derechos de defensa y de contradicción" en este sentido, la entidad brindó la oportunidad para que el proponente se pronunciara sobre la observación hecha por el hoy observante, por tanto, el rechazo, solo es posible si el proponente habiendosele dado la oportunidad de subsanar no lo hiciera. En el presente caso, el asesor técnico del comité de evaluación determinó que los documentos allegados por SEGURIDAD SUPERIOR, se ajustaban a la exigencia del pliego de condiciones, y determinó que los mismos atendiendo el principio de intagibilidad del pliego y por tanto, se estableció como subsanó- cumple.

Por tanto, no se acoge la observación.


EDGAR PARRA CHACÓN
Rector

VoBo.: Ángel Casij Rey - Jefe Oficina Asesora Jurídica
Revisó: Heidelberg Rivera De la Ossa
Proyectó: Juan Mauricio González Negrete - Asesor